

I. INFORMACION LEGISLATIVA

A) NORMAS COMUNITARIAS

1. *Directiva del Consejo de 24 de julio de 1986.*—Es la número 86/378 CEE, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en los Regímenes profesionales de Seguridad Social. En consideración a que el artículo 1.º de la Directiva 76/207, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales y a las condiciones de trabajo, prevé que el Consejo, para asegurar la aplicación progresiva de este principio de igualdad, adoptará disposiciones que precisen su contenido, alcance y aplicación, y también de acuerdo con la Directiva 79/7 CEE, de 19 de diciembre de 1978, igualmente sobre aplicación progresiva del indicado principio de igualdad de trato, ahora el Consejo de las Comunidades Europeas adopta esta Directiva, de la que resaltamos los siguientes artículos:

Artículo 1.º La presente Directiva se dirige a la aplicación, en los Regímenes profesionales de Seguridad Social, del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres, denominado en lo sucesivo principio de igualdad de trato.

Art. 2.º 1. Se consideran Regímenes profesionales de Seguridad Social los Regímenes no regulados por la Directiva 79/7 CEE, cuya finalidad sea proporcionar a los trabajadores, por cuenta ajena o autónomos, encuadrados en el marco de una empresa o de un grupo de empresas, de una rama industrial o de un sector profesional o interprofesional, prestaciones destinadas a completar las prestaciones de los Regímenes legales de Seguridad Social o a sustituirlas, tanto si la adscripción a dichos Regímenes fuere obligatoria como si fuere facultativa.

(...)

Art. 4.º La presente Directiva se aplicará:

- a) A los Regímenes profesionales que aseguren una protección contra los siguientes riesgos:
 - enfermedad;
 - invalidez;
 - vejez, incluido el caso de jubilaciones anticipadas;
 - accidente laboral y enfermedad profesional;
 - desempleo.
- b) A los Regímenes profesionales que prevean otras prestaciones sociales, en dinero o en especie, y, en particular, prestaciones de sobrevivientes y prestaciones familiares, si dichas prestaciones se destinaren a dichos trabajadores por cuenta ajena y constituyeren por ello gratificaciones pagadas por el empresario al trabajador en razón del empleo de este último.

Art. 5.º 1. En las condiciones establecidas en las disposiciones siguientes, el principio de igualdad de trato implicará la ausencia de cualquier discriminación por razón de sexo, ya sea directa o indirectamente, en especial con relación al estado matrimonial o familiar, particularmente en lo relativo a:

- el ámbito de aplicación de los Regímenes y las condiciones de acceso a los mismos;
- la obligación de cotizar y el cálculo de las cotizaciones;
- el cálculo de las prestaciones, incluidos los aumentos debidos por cónyuges y por persona a cargo, y las condiciones de duración y de mantenimiento del derecho a las prestaciones.

2. El principio de igualdad de trato no se opone a las disposiciones relativas a la protección de la mujer en razón de la maternidad.

(...)

Art. 7.º Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que:

- a) Sean nulas, puedan ser declaradas nulas o puedan ser modificadas las disposiciones contrarias al principio de igualdad de trato que figuren en los convenios colectivos legalmente obligatorios, los reglamentos de empresa o cualquier otro acuerdo relativo a los Regímenes profesionales.
- b) Los Regímenes que contengan tales disposiciones no puedan ser objeto de medidas administrativas de aprobación o de extensión.

(...)

Art. 12. 1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a la presente Directiva a más tardar tres años después de la notificación de ésta. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

(...)

2. *Acta Unica Europea*.—Se autoriza por Ley Orgánica 4/1986, de 26 de noviembre, que España ratifique dicha Acta. Se justifica diciendo que animada por la voluntad de proseguir la obra emprendida a partir de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y de nuestra incorporación a las mismas mediante la profundización de las políticas comunes y la prosecución de nuevos objetivos, España firmó en fecha 17 de febrero de 1986 el Acta Unica Europea, que ahora debe ser objeto de ratificación. Dado que el Acta Unica Europea supone la modificación de algunas disposiciones de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, cuya ratificación y adhesión fueron autorizadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 93 de la Constitución española, por la Ley Orgánica 10/1985, de 2 de agosto, resulta necesario que la nueva prestación de consentimiento sea autorizada por idéntico procedimiento, tal como se prevé en el anteriormente citado artículo 93 de nuestra Constitución.

3. *Convenio sobre patentes europeas*.—Se dan normas para la aplicación de dicho Convenio, hecho en Munich el 5 de octubre de 1973, en el Real Decreto 2424/1986, de 10 de octubre (BOE del 26 de noviembre), según el cual las disposiciones de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, serán aplicables en todo lo que no se oponga al Convenio de Munich de 5 de octubre de 1973, sobre concesión de patentes europeas.

Según el artículo 2.º, las solicitudes de patente europea podrán ser presentadas en el Registro de la Propiedad Industrial y en las Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia para admitir solicitudes de patentes nacionales en la forma establecida en el artículo 21 de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes. Las Comunidades Autónomas remitirán dichas solicitudes de patentes europeas al Registro de la Propiedad Industrial.

Cuando el solicitante de una patente europea tenga su domicilio o sede social en España o su residencia habitual o establecimiento permanente en España y no reivindique la prioridad de un depósito anterior en España, deberá presentar necesariamente la solicitud en el Registro de la Propiedad Industrial o en las Comunidades Autónomas autorizadas para recibirlas.

Dispone el artículo 5.º que las solicitudes de patente europea, des-

pués de su publicación conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del Convenio de Munich sobre concesión de patentes europeas, gozarán en España de una protección provisional equivalente a la conferida a la publicación de las solicitudes nacionales de patentes, a partir de la fecha en que sea hecha accesible al público, por el Registro de la Propiedad Industrial, una traducción al español de las reivindicaciones.

El Registro de la Propiedad Industrial procederá, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de la remisión de la traducción, a publicar en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial* una mención relativa a dicha remisión, con las indicaciones necesarias para la identificación de la solicitud de patente europea. También se publicará la traducción al español de las reivindicaciones de la solicitud de patente europea, así como los dibujos, si los hubiere.

Por último, según el artículo 10, en cuanto la concesión de la patente europea haya sido mencionada en el *Boletín Europeo de Patentes*, el Registro de la Propiedad Industrial la inscribirá en el Registro de Patentes a que se refiere el artículo 79 de la Ley de Patentes de 20 de marzo de 1986, con los datos mencionados en el Registro Europeo de Patentes.

Serán igualmente objeto de inscripción la fecha en que se haya recibido la traducción mencionada en el artículo 7.º o, en su caso, la falta de dicha traducción. Se inscribirán asimismo los datos mencionados en el Registro Europeo de Patentes relativos al procedimiento de oposición, así como los datos previstos para las patentes españolas.

B) LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

1. *Ley de Presupuestos para 1987.*—Son de notar los siguientes puntos destacables:

— Se modifican los artículos 62 y 63 de la Ley de Patrimonio del Estado de 15 de abril de 1964, en el sentido de que corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda acordar la enajenación de inmuebles cuando su valor no exceda de 1.000 millones de pesetas; al Gobierno, cuando valgan desde esa cantidad hasta 2.000 millones; y si exceden, sólo podrán ser enajenadas mediante Ley. La enajenación se hará por subasta, salvo que el Consejo de Ministros acuerde la enajenación directa; este acuerdo puede tomarlo el Ministerio de Economía y Hacienda si el valor de los bienes es inferior a 1.000 millones de pesetas. También se da nueva redacción a los artículos 76, 77, 80 y 81 de la citada Ley del Patrimonio del Estado (disposición adicional séptima).

— Se fija el interés legal del dinero en el 9,50 por 100 hasta el 31

de diciembre de 1987. El interés de demora a efectos de la Ley General Tributaria será el 12 por 100 (disposición adicional decimocuarta).

2. *Ley de Cámaras Agrarias.*—Se suprimen las Cámaras locales y pasan a tener ámbito provincial. La Ley es ambigua en cuanto a los efectos patrimoniales que resulten de esta supresión, y es de esperar que se dicten disposiciones más concretas. De momento, resaltamos lo que dicen las disposiciones adicionales segunda y tercera:

— La Administración del Estado, en relación con los bienes, derechos y obligaciones de cualquier naturaleza correspondientes a Cámaras Agrarias que resulten extinguidas en aplicación de esta Ley, realizarán las atribuciones patrimoniales y las adscripciones de medios, garantizando su aplicación a fines y servicios de interés general agrario.

— Las subrogaciones y adscripciones operadas en virtud de lo previsto en las disposiciones adicionales anteriores estarán exentas de los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, no constituirán causa de resolución de los contratos de arrendamiento ni de elevación de las rentas de los mismos y respetarán los derechos laborales de las personas afectadas.

3. *Ley de Tasas Judiciales.*—Por Ley 25/1986, de 24 de diciembre (BOE del día 31 siguiente), se suprimen dichas tasas y las que se devengan por las actuaciones del Registro Civil. Por el artículo 2.º se suprime el Impuesto de Actos Jurídicos Documentados a que están sometidas las resoluciones jurisdiccionales y los laudos arbitrales, los escritos de los interesados relacionados con ellas, así como las diligencias y actuaciones que se practiquen y testimonios que se expidan.

C) NORMAS AUTONÓMICAS

Señalamos como más importantes, y que han sido publicadas en los meses de noviembre y diciembre en los *Boletines* oficiales de las respectivas Comunidades, las siguientes:

1. Ley de 7 de noviembre, reguladora de la demarcación territorial de los Concejos del Principado de Asturias (*Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia*, 18 noviembre).

2. Ley Foral de 11 de noviembre, de Ordenación del Territorio en Navarra (*Boletín Oficial de Navarra*, 14 de noviembre).

3. Ley de 18 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (*Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias*, 19 noviembre).

4. Ley de 28 de noviembre, de Archivos de Aragón (*Boletín Oficial de Aragón*, 1 diciembre).

5. Ley de 20 de noviembre, por la que reconoce la personalidad jurídica de la Parroquia Rural de Asturias (*Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia*, 4 diciembre).

6. Ley de 15 de diciembre, de Arrendamientos Históricos Valencianos (*Diario Oficial de la Generalidad Valenciana*, 18 diciembre).

7. Ley de 22 de diciembre, sobre utilización de aguas para riego en Valencia (*Diario Oficial de la Generalidad Valenciana*, 24 diciembre).

8. Ley de 20 de diciembre, de medidas para la protección de la legalidad urbanística en la Región de Murcia (*Boletín de la Región de Murcia*, 31 diciembre). Son especialmente importantes:

— Art. 5.º, 2. En toda escritura de división o segregación de terrenos el Notario exigirá al otorgante la licencia de la parcelación o certificación de no ser necesaria.

— Art. 7.º Si se aporta la licencia o certificación de no ser necesaria, el Registrador practicará la inscripción y archivará la certificación o el plano diligenciado. En otro caso, se pondrá nota al margen de la inscripción haciendo constar tales circunstancias. Esta nota se cancelará al aportarse la licencia o por caducidad a los cuatro años de su práctica.

— Art. 12. Para las edificaciones se exigen los mismos requisitos señalados en el artículo anterior y con las mismas consecuencias para el incumplimiento.

II. INFORMACION DE ACTIVIDADES

1. *VII Congreso Internacional de Derecho Registral*.—El Centro Internacional de Derecho Registral (CINDER) ha convocado la celebración de este Congreso, que tendrá lugar en Río de Janeiro en los días 9 a 13 de mayo de 1987, accediendo a la solicitud que en tal sentido había formulado el Instituto de Registro Inmobiliario do Brasil.

El temario a debatir se compone de los siguientes puntos:

Tema 1: La propiedad con titularidad temporal compartida. Su registración.

Tema 2: Registración de negocios jurídicos condicionales y fiduciarios.

Tema 3: Asientos definitivos y provisionales.

Tema 4: Parcelamiento de tierras, urbanas y rurales.